

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

ASUNTO: DICTAMÉN DEL EXPEDIENTE

RECIBIDO
13 SEP 2022
12:28 hrs

CPAP/LXV/02/2021
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

Honorable Asamblea
LXV Legislatura Constitucional C.C.C.
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Presente.

RECIBIDO
13 SEP 2022
12:21 hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Las Diputadas, Nancy Natalia Benítez Zárate, Lizett Arroyo Rodríguez Juana Aguilar Espinoza y el Diputado Leonardo Díaz Jiménez, integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública; con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36 y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora realiza; someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de decreto, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2021, la C. Diputada Xóchitl Jazmín Velásquez Vásquez del Partido Unidad Popular, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción I al artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- II. Con fecha 7 de diciembre de 2021, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración Pública, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./0063/2021 la Iniciativa en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número CPAP/LXV/01/2021 del índice de esta Comisión.
- III. Que con fecha 23 de febrero de 2022, la promovente presenta solicitud de cambio en cuanto a su iniciativa, para que la reforma sea en la fracción I del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

- IV. Que el 11 de agosto de 2022, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública en sesión ordinaria, analizaron los fundamentos del presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

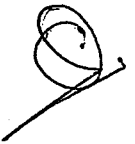
SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Administración Pública es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38 y 42 fracción I del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO. - La Diputada promovente expone los motivos y fundamentos de los cuales se deriva su iniciativa, los cuales se enuncian a continuación:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 39, que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 40 detalla que es la voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Sobre esta base, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas que se establece en el párrafo cuarto del artículo 2 Constitucional, queda establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas, donde debemos tomar en cuenta, además de los principios generales, los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.



El derecho a la autodeterminación a la libre determinación es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente sin injerencias externas.

Por esta razón, es preciso remarcar el derecho que tiene el pueblo de Oaxaca a definir sus propias leyes o normas de vida, ya sean escritas u orales.

El Derecho Internacional, en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960 (Resolución 1514) establece en su artículo 2:

"Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

De la misma forma, la Declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas de 1970 (Resolución 2625), dice a la letra que:

"En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta."

En este orden de ideas, subrayo que el artículo 1º de la Constitución del Estado, nos dice que Oaxaca es una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüística, en donde convergen diversas culturas en el campo y la ciudad, las cuales tienen necesidades que han sido postergadas por los gobiernos, lo cual es para mí es el motivo que hace que hoy tome la palabra a nombre de nuestras comunidades, para presentar esta Iniciativa de Ley, que es la expresión de una sociedad cansada de injusticias, cansada de que los funcionarios sin tener mayor conocimiento de la realidad histórica de nuestro gran Estado, nos dividan entre oaxaqueños de primera y de segunda.

Las diversas visiones que se tienen acerca de los problemas sociales que aquejan a Oaxaca están determinadas por la complejidad de las cosmovisiones de nuestros pueblos originarios y de la multiculturalidad de la sociedad oaxaqueña, lo cual no han entendido nuestros funcionarios importados del Estado de México que hoy encabezan el Gobierno de Oaxaca.

Son las distintas formas de organización, de expresión de ideas y de interrelación, las que le dan valor y sustento a Oaxaca, que lo hacen atractivo para el turismo y las inversiones, mismas que no se han potencializado por el desconocimiento de nuestra realidad de estos funcionarios importados.

Es siguiendo con lo expuesto, hago mención que el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que será la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado la que regule los requisitos para ser Titulares de las dependencias y órganos auxiliares del Ejecutivo.

Lo anterior dimensiona la importancia de que en la Administración Pública de Oaxaca se encuentren las mejores oaxaqueñas y oaxaqueños, en cuyas carreras deben prevalecer como requisitos indispensables la honestidad y el respeto, para que exista confianza y credibilidad con nuestros pueblos, pues yo entiendo la política como una actividad que va más allá de la mera reducción y manejo del conflicto, sino como una forma de trabajar de la mano con la sociedad para cambiar vidas.

Es por esta razón, que se considera que la elección de los servidores públicos que encabezan las Instituciones oaxaqueñas ha sido inadecuada por el nulo conocimiento de los funcionarios que no son oaxaqueños, que no conocen la realidad del Estado, y no dan los resultados que Oaxaca merece.

Desde una visión empresarial, que se les da muy bien a estos funcionarios, habría que preguntarles ¿si contratarían a un practicante, o un principiante para la administración de sus negocios?

Para sus negocios son muy buenos, pero para administrar el Presupuesto de Oaxaca son pésimos pues es criminal que haya subejercicios de 250 millones de pesos en el Gobierno de Oaxaca por la falta de voluntad, experiencia y conocimiento de los funcionarios que no se han preocupado por recorrer los municipios de Oaxaca.

No es posible tener subejercicios en Salud, cuando no se han terminado y equipado los Hospitales, clínicas y casas de salud para atender a nuestros paisanos en las comunidades de Oaxaca, que requieren de atención médica, material de curación y medicinas, para salvaguardar el derecho supremo que tenemos como seres humanos que es la vida.

Considerando lo anteriormente expuesto, se proponen modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, destacando la importancia de que los titulares y subsecretarios de las dependencias sean originarios de Oaxaca, que conozcan nuestro Estado, o en caso de que no sean oaxaqueños, que se hayan desempeñado por al menos tres años como directores de área,

coordinadores, jefes de unidad, de departamento o de oficina, para que tengan un panorama real de las necesidades de Oaxaca.

<p>Artículo 21.- Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;</p> <p>II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;</p> <p>III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto;</p> <p>IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión;</p> <p>VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.</p> <p>VII. SE DEROGA.</p> <p>Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II y III.</p> <p>Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad, paridad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación; procurando la inclusión de personas con discapacidad.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere</p> <p>I. Ser ciudadanos nativos o ciudadanas nativas del Estado de Oaxaca o con residencia efectiva y comprobable no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la designación.</p> <p>II. a la VII. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	--

Después de realizar un estudio de la iniciativa en análisis, esta Comisión considera procedente la adición que se indica en la iniciativa sujeta a dictamen, en vista de las razones siguientes:

Resulta esencial remitirnos a diversas disposiciones de las legislaciones federal y local; así como en la legislación internacional.

El artículo 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Tenemos presente, que el marco normativo estatal establece en el primer párrafo del artículo 2 y segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo siguiente:

Artículo 2.- *La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.*

En materia internacional El Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales en su artículo 2 numeral 2 establece lo siguiente:

Artículo 2. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

En otro orden de ideas, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla el apartado de Derechos políticos en su numeral 1 inciso c) que dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. En ese mismo tenor el artículo 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derechos de la ciudadanía de **Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo**

las calidades que establezca la ley; precepto que se homologa en la Constitución estatal en su artículo 24 fracción III.

Ahora, La constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, en su capítulo III que lo dedica al Poder Ejecutivo del Estado y específicamente en su sección tercera, que corresponde al Despacho del Ejecutivo, nos indica que los mandos superiores **deberán ser ciudadanos nativos o ciudadanas nativas del Estado de Oaxaca o con residencia efectiva y comprobable no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la designación**, tal y como lo establece su artículo 83 el que en seguida se transcribe:

*Artículo 83.- La ley establecerá los requisitos para ser servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género, profesionalismo, independencia, imparcialidad, capacidad y no discriminación. Los mandos superiores **deberán ser ciudadanos nativos o ciudadanas nativas del Estado de Oaxaca o con residencia efectiva y comprobable no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la designación.***

Además del precepto constitucional anteriormente citado, también sirve de apoyo de manera analógica en lo que sea aplicable la siguiente tesis jurisprudencial del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.¹

En esta tesitura, la iniciativa de reforma propuesta por la promovente referente a que las ciudadanas o ciudadanos que ocupen los cargos de titulares de las dependencias o entidades, o que ocupen cargos de dirección tengan **una residencia comprobada de por lo menos tres años en el Estado de Oaxaca**, a consideración de esta Comisión, la propuesta resulta procedente, toda vez que no viola derechos humanos y se armoniza a nuestra Constitución Estatal.

QUINTO. – Expuestas las consideraciones anteriores, las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 38, 42 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y por ello emiten el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración Pública, considera procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I al artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo cual, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

"LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

UNICO. - Se REFORMA la fracción I del artículo 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 21.- Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:

I. Ser ciudadanos nativos o ciudadanas nativas del Estado de Oaxaca o con residencia efectiva y comprobable no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la designación.

II. a la VII. (...)

(...).

(...).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Quedan sin efecto las disposiciones normativas que contravengan el contenido del presente decreto.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
San Raymundo, Jalpan, Oax., a 11 de agosto de 2022.

A T E N T A M E N T E

**LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**Dip. Nancy Natalia Benítez Zarate
Presidenta**

**Dip. Lizett Arroyo Rodríguez
Integrante**

**Dip. Juana Aguilar Espinoza
Integrante**

**Dip. Leonardo Díaz Jiménez
Integrante**

**Dip. Lizbeth Anaíd Corcha Ojeda
Integrante**